

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A. y de lo C.A.

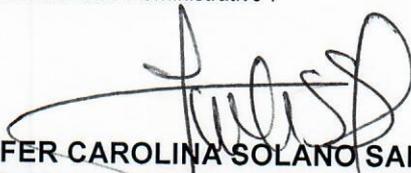
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Profesional Universitaria del PAT N° 6 Guateque ITBOY expidió el día 29 de Abril de 2019 la Resolución N° R115322-3923 “Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR en cuanto se refiere al señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1054780191** por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe en el literal D.12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$781.242,00)**, al igual conforme lo establece el art. 26 de la Ley 769 de 2002. se ordena la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (06) meses, resolución que se publica con el presente aviso en tres (03) folios.

Contra la Resolución N° RE15322-3923 de Abril 30 de 2019 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (Gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá, ubicado en la calle 10 con Cra. 3B – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor **FERLEIN RIVERA BERNAL**, hoy 14 de Mayo de 2019 a las 8:00 de la mañana, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.



JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

Constancia de desfijación del anterior aviso: Siendo las 5:00 p.m. del 20 de Mayo de 2019, se procede a desfijar el anterior aviso, el cual permaneció fijado en lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Guateque - Boyacá y en la página web <http://www.itboy.gov.co>, por el término de cinco (05) días hábiles.

JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ.
PUNTO DE ATENCIÓN No. 6.**

En Guateque (Boyacá), siendo las 2:00 p.m. del día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito en asocio de un profesional del derecho del ITBOY, declara abierta la diligencia. Se aclara que el ciudadano **EDDISON ARLEY VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1054780191 no hizo presencia en las instalaciones en las que se lleva a cabo la presente audiencia. Acto seguido se procede a dar lectura a la Resolución No. **R115322-3923** de fecha 29 de abril de 2019.

**RESOLUCIÓN No. R115322-3923
(29 DE ABRIL DE 2019)**

Mediante la cual se resuelve sobre la comisión de infracción D12 y la suspensión de la licencia de conducción dentro del proceso contravencional de tránsito No. **99999999000003765727**, por estar incurso en la causal 4 del artículo 26 de la ley 769 de 2002.

La suscrita Profesional Universitario del PAT Guateque (Boy), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

- El día 11 de Mayo de 2018, el agente de tránsito **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con Placa 122932, elaboró y notificó la orden de comparendo No. **99999999000003765727** al señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1054780191, por la infracción D12 que establece la prohibición de *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el que tiene licencia de tránsito (...).”*
- Mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, se abrió investigación administrativa contravencional contra el señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL**, decretando como pruebas las versiones del ciudadano presunto infractor y del policial que impuso el comparendo.
- En audiencia celebrada el día 29 de abril de 2019, el patrullero **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ** rindió testimonio, respecto a los hechos acaecidos el día 11 de mayo de 2018, los cuales dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo 99999999000003765727, el testimonio del señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL** no pudo ser practicado ya que este no acudió a la diligencia.
- En la oportunidad procesal para presentar pruebas, el presunto infractor no solicito pruebas a tener en cuenta ya que no asistió a la diligencia.

- Teniendo en cuenta que no existían otras pruebas por practicar, se declaró concluida la etapa probatoria y de alegatos de conclusión en la diligencia de fecha 29 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia impone como principio y deber fundamental de los nacionales y extranjeros en el territorio, acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

En materia del derecho de circulación (art. 24 Constitucional), el legislador a través de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes, ha pretendido regular y reglamentar el ejercicio de ese bien jurídico a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito; así como velar por la correcta actuación y procedimientos impartidos por las autoridades de tránsito.

En este punto es preciso resaltar la obligatoria observancia del principio de legalidad¹, en el desarrollo del trámite contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Por lo anterior, este Despacho velará por el cumplimiento de las garantías constitucionales que se derivan del debido proceso, particularmente, los principios de: i) *Legalidad de la falta y de la sanción*, ii) *Publicidad*. iii) *Defensa*, iv) *Contradicción y controversia de la prueba*. (iv) *Doble instancia*. (v) *Presunción de inocencia*. (vi) *Imparcialidad*. (vii) *Non bis in idem* (viii) *del principio de cosa juzgada* y (ix) *de la prohibición de la reformatio in pejus*.

- Fundamentos Fácticos y Jurídicos

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-633 de 2014 establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, por lo que el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por parte de las instituciones competentes para minimizar los mismos.

La **Ley 105 de 1993** ha definido el **transporte público** como una *“industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”*:

Por su parte, la **Ley 336 de 1996**, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, señala:

ARTÍCULO 4. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la

¹ Constitución Política de Colombia Artículo 209, Código Contencioso Administrativo Artículo 3.

materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

ARTÍCULO 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

ARTÍCULO 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional. (subrayado fuera de texto)

Con relación a las características propias del servicio público de transporte, la Corte Constitucional, en sentencia C-033/14 dispuso las siguientes:

“i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.”

En cuanto al servicio privado de transporte, según la citada providencia, reviste las siguientes características:

“ i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En razón a lo expuesto, es viable afirmar que, el legislador fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger tales como la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, por ello que impusiera como “ *causal de suspensión de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general*”².

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 2004 revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización concluyó que se trataba “de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial) a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.

En el caso particular, se evidencia que para la fecha de los hechos - 11 de mayo de 2018- la conducta atribuida al señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL** se encontraba enlistada como contravención a las normas de tránsito, acorde con la legislación vigente, así como la sanción que desencadenaba, lo cual permite constatar el respeto de las autoridades de tránsito, al principio de legalidad, analizado previamente.

Así las cosas, una vez analizado el testimonio del agente de tránsito JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ se tiene certeza que el señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL**, prestó un servicio de transporte público de pasajeros en un vehículo de servicio particular – automóvil- de placas **BIZ890**, el día 11 de Mayo de 2018 hacia las 6:40 A.M, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** que establece los parámetros que rigen el servicio público de transporte, particularmente, que este deberá ejecutarse por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

De igual manera de acuerdo a lo manifestado por el agente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ se tiene que efectivamente era el señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL** la persona que conducía el vehículo de placas **BIZ890** al momento de la imposición del comparendo 99999999000003765727 en contravención a la normatividad vigente recibiendo un beneficio económico por dicho transporte, configurando de esta manera lo señalado en el literal D.12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002 que señala:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.”

²Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-408 de 2004

Así mismo es aplicable la sanción establecida en el Artículo 26 de la ley 769 de 2002, Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010, que señala:

“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

(...)4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (..)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.”

Por lo tanto, la Autoridad de Transito resuelve suspender la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del ministerio de transporte y/o RUNT por el término menor establecido en el Código Nacional de Tránsito el cual es de **seis (6) meses**, no sin antes advertir que la suspensión de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente, para imponer la sanción por el periodo de la suspensión, conforme lo establece el parágrafo del art. 26 de la Ley 769 de 2002.

La sanción económica impuesta al señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL**, conductor del vehículo de placas **BIZ890**, ha sido la contemplada en el literal D del artículo 131 del C.N.T.

En mérito de lo expuesto, la Profesional universitario del PAT Guateque,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1054780191, conductor del vehículo de placas BIZ890, por incurrir en lo previsto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: **IMPONER** a al contraventor **EDDISON ARLEY VILLAMIL**, identificado previamente, una **MULTA** de **30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes** que corresponde a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$781.242) Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Transito de Boyacá.

ARTICULO TERCERO: **ABSTENERSE** de ordenar la inmovilización del vehículo, por cuanto esta no pudo ser realizada al momento de la imposición del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR**, con la Suspensión de la actividad de conducir y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa de ejercer la Actividad de

Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al señor **EDDISON ARLEY VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1054780191 hacer entrega de la licencia de conducción que posee actualmente.

ARTICULO SEXTO: ADVIÉRTASE al contraventor que no podrá ejercer la actividad de conducción por el término de suspensión de la licencia de conducción, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SÉPTIMO: Cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

ARTICULO OCTAVO: REGISTRAR en el sistema la suspensión de la licencia de conducción número 1054780191 de Categoría B2- C2 por el período de **SEIS (6) meses**, periodo comprendido entre el día 29 de abril de 2019 y el día 29 de julio de 2019, contados a partir de la fecha de expedición providencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel Nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante la el superior jerárquico (Gerencia ITBOY), que deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia, de conformidad con lo normado en el art. 142 del Código Nacional de Tránsito.

No siendo otro el motivo de la presente siendo las 2:36 p.m. del día 29 de abril de 2019, se da por terminada, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER CAROLINA SOLANO SALAZAR
Profesional Universitaria PAT 6

Proyectó: J.P.S.M.